(Registro: Tomo 91: 477/498)

_____Salta, 20 de abril de 2004.-

Y VISTOS: estos autos caratulados **"FISCAL ANTE LA CORTE Nº 1 – DR. A.A.S. – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº CJS 24.456/02, y**

_____CONSIDERANDO: Los Dres. A.O.S., E.V. y G.A.P., dijeron:

1º) Que a fs. 1/2 vta., el Fiscal ante la Corte nº 1 interpone acción de inconstitucionalidad en los términos del art. 704 del Código Procesal Civil y Comercial, contra los artículos 1º, 2º y 10º incisos a y c, de la ley 7202.

Señala estar legitimado en virtud de las facultades otorgadas al Ministerio Público por el artículo 166 inciso c) de la Constitución Provincial, y sostiene que el artículo 1º de la referida ley resulta inconstitucional por "irrazonabilidad", en razón de omitir los supuestos de agresión entre familiares que residen en distintos domicilios. En relación al artículo segundo de la norma que impugna, indica que confunde ancianos y discapacitados con incapaces, y que siendo aquellas personas hábiles, que por lo tanto no tienen representantes legales, se invade la esfera de su propia intimidad al determinarse la denuncia como un medio obligatorio cuando la violencia recae sobre ellos, vulnerándose su privacidad, derivada de los principios de libertad, igualdad y dignidad receptados en el artículo 16 de la Constitución Provincial.

Respecto al artículo 10º de la ley 7202, impugna su inciso a) en cuanto determina que los registros informáticos que crea, en el ámbito del Poder Judicial y del Consejo Provincial de la Mujer, estarán vinculados en forma cooperativa y complementaria y mutuamente obligados a intercambiar información relevante, con excepción de la que fuere reservada por la naturaleza del procedimiento. Entiende que se trata de datos sumamente críticos y sensibles, por lo que resulta inconveniente su manipuleo fuera del Poder Judicial y del Ministerio Público, ámbitos naturales para su tratamiento.

Observa también el inciso c, al que tacha de inconstitucional por entender que al acordar al Registro del Consejo Provincial de la Mujer la coordinación de los servicios públicos y privados de asistencia a las víctimas, genera una intromisión del Poder Ejecutivo en la esfera de autonomía del Ministerio Público.

Corrido traslado, a fs. 12/13 vta. la Provincia de Salta se allana a la demanda en relación a los artículos 1º, 2º y 10º inc. "a" de la ley 7202, y solicita su rechazo respecto al inciso "c" del artículo 10º.

Arguye que los argumentos y razones aducidos por el demandante no resultan idóneos para sostener la tacha de inconstitucionalidad del referido inciso "c", por cuanto éste no dispone que el Consejo Provincial de la Mujer pase a coordinar el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, dependiente del Ministerio Público, sino que le asigna, al registro creado en el ámbito del Consejo, la función de coordinar la actividad de asistencia a la víctima, por lo que la supuesta invasión en la esfera del Ministerio Público no existe. Sostiene también que la facultad de organizar, crear, sostener y dirigir estos servicios no es privativa del Ministerio Público, siendo incluso propia de la actividad administrativa atribuida al Poder Ejecutivo. No obstante ello, señala que la referida norma –inc. "c" del art. 10º– es inconstitucional porque permite que la información colectada por el Registro Informático de Violencia Doméstica del Consejo Provincial de la Mujer, y la que hubiere en los registros de otros servicios de asistencia, se manipule sin la reserva debida, al posibilitar su uso para fines estadísticos o de estudios multidisciplinarios, pese a que se trata de datos relativos al ámbito familiar, lo que –dice– vulnera la privacidad, genéricamente, y la intimidad personal y familiar, pilares axiológicos en que descansa el diseño político–jurídico de la Constitución Provincial. Afirma que la fundamental importancia de la familia fue reconocida por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), por la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que la intimidad, como valor jurídico, especialmente la de la familia, tiene expresa protección en el orden federal (arts. 33; 43, 3º párrafo; 75 inc. 22 de la CN – Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. V; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11). Resalta la contradicción que, dice, existe en la ley, al ordenar mantener reserva en las actuaciones judiciales, y no obstante ello, eximir de ella al Registro Informático de Violencia Doméstica del Consejo Provincial de la Mujer; y concluye solicitando se declare la inconstitucionalidad del inciso "c" del artículo 10º, en su última parte, que establece: "…de confección de estadísticas, de investigaciones interdisciplinarias destinadas a mejorar el conocimiento, la prevención y la

terapéutica pertinente". A fs. 22 y vta. se agrega el alegato presentado por el actor –único formulado en la causa– en el que mantiene su postura respecto a la argüida invasión en la esfera del Ministerio Público que, a su entender, implican las funciones acordadas por el mentado inciso "c" del artículo 10º al Registro del Consejo Provincial de la Mujer; y señala que coincide con la demandada en cuanto a la necesidad de preservar la reserva de toda la información.

A fs. 26/28 dictamina el Señor Procurador General de la Provincia. Afirma que ante el allanamiento de la demandada, la discusión se encuentra limitada al cuestionamiento del inciso "c" del art. 10. Señala que esta disposición no pone en riesgo la independencia funcional que la Carta Magna garantiza al Ministerio Público, pero corresponde declarar su inconstitucionalidad por cuanto vulnera el derecho a la privacidad e intimidad, protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

2º) Que cabe aclarar en primer lugar, que el allanamiento formulado por la Fiscalía de Estado, en base a la autorización que le acordara el Gobernador de la Provincia por decreto nº 2179/02 (v. fs. 11 y vta.), no resulta vinculante para este Tribunal, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, y a los fines de la decisión que recaiga.

En efecto, a esta Corte le compete, en forma exclusiva, conocer y decidir en las acciones sobre inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución Provincial (art. 153 pto. II a), y esta facultad se vería seriamente afectada si pudiese ser condicionada por la actitud que en el proceso adopte una de las partes, por lo que corresponde efectuar el análisis integral de la acción entablada.

3º) Que conforme se ha señalado en anteriores pronunciamientos, el control de constitucionalidad debe realizarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto "la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces" (esta Corte, Tomo 58:1087; 59:1077; 61:465; 77:627; 86:535); configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última "ratio" del orden jurídico (CSJN, Fallos, 302:1149; 303:241, 1708; 321:441).

4º) Que, de manera liminar, cabe reseñar que la ley nacional nº 24417, de protección contra la violencia familiar –declarada operativa en nuestra provincia por el artículo 35 de ley 7039 (publicada en el B.O.S. el 29/08/99)–

sirvió de base para el dictado de la ley provincial nº 7202, algunos de cuyos artículos son aquí cuestionados.

Ambas disposiciones tienen por objeto dotar al Estado de un mecanismo ágil para poder socorrer, a través de la actuación de la Justicia, a aquellas personas que estén afectadas por el flagelo de la violencia familiar, procurando, en definitiva, que la familia brinde la necesaria contención a sus integrantes, en reconocimiento de la importancia que tiene para ellos y para la sociedad su interacción, que constituye el modelo de referencia para todos los vínculos sociales.

5º) Que, en la especie, el actor atribuye inconstitucionalidad, por omisión, al artículo 1º de la ley 7202, alegando que deja fuera de protección a los supuestos de agresión entre familiares que residan en distintos domicilios, destacando los casos de "la esposa o compañera separada" y los de violencia del padre o la madre cuando no conviven con los hijos menores.

El mencionado artículo dispone que toda persona que sufriere daño psíquico o físico, maltrato o abuso por parte de algún integrante del grupo familiar conviviente podrá denunciar estos hechos; y aclara que a los efectos de la ley, se considera como grupo familiar conviviente a quienes tengan lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad o cohabiten bajo el mismo techo, sea en forma permanente o temporaria.

Ya en el análisis del cuestionamiento formulado por el actor, corresponde destacar la extensión que la ley le ha acordado al concepto de "grupo familiar conviviente", al incluir en él no sólo a la familia "tipo" sino también a aquellos que cohabiten, en forma "permanente o temporaria", lo que evidencia su amplitud para garantizar que la protección que prevé pueda hacerse efectiva. En ese sentido, la norma define diversas formas de conformación del grupo familiar a los fines de su aplicación. Sin embargo resulta difícil imaginar al grupo familiar sin la unión, de hecho o de derecho, entre un hombre y una mujer, que le da origen, por lo que no es factible pensar que ellos precisamente, que constituyen el origen del grupo, no están incluidos en aquel concepto; de este modo se colige que las personas a las que alude el actor, fundadoras del grupo, por esa razón no están excluidas; en todo caso una interpretación contraria, opuesta a lo obvio, hubiera requerido necesariamente de una disposición expresa en ese sentido.

Consiguientemente, no se advierte del texto transcripto, que –como lo alega el impugnante– queden fuera de protección las personas que indica, por lo que la demanda entablada debe rechazarse en relación a este cuestionamiento.

6º) Que el actor tacha de inconstitucional también al artículo 2º de la mencionada ley, con el argumento de que vulnera el ámbito de privacidad de las personas, derivado de los principios de libertad, igualdad y dignidad, receptados en el artículo 16 de la Constitución Provincial, al establecer que cuando las víctimas fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos "deberán" ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público, y por los servicios asistenciales.

Señala que esta norma incurre en el mismo error que la ley 24417, al confundir ancianos y discapacitados con incapaces, en tanto aquéllas son personas hábiles, que por ello no tienen representantes legales, no pudiendo, en tales supuestos, invadirse la esfera de su propia intimidad estableciendo la denuncia como un medio obligatorio.

Es de recordar que el derecho a la intimidad, contemplado en los artículos 19 de la Constitución Nacional, 22 de la Constitución Provincial, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporados estos últimos a la Constitución Nacional por su artículo 75 inciso 22, no goza de operatividad absoluta en tanto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente; en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto, evitando el sentido que ponga en contradicción sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como la verdadera, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos, 296:372; 301:771; 303:1185).

No obstante el defecto técnico en que incurre la disposición impugnada, al incluir dentro de los obligados a efectuar la denuncia a los representantes legales de los ancianos o discapacitados, cuando éstos carecen de tal representación, surge del contenido de la norma su finalidad tuitiva, que lleva a concebir su aplicación sólo en los supuestos en que a aquéllos, por su condición, se les dificulte el acceso a la jurisdicción a través de la denuncia que prevé (G. – M., "Maltrato al menor", Ed. Universidad, enero 1998, pág. 152, pto. b–1).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es propio de la interpretación indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, sin que esto signifique apartarse del texto legal, pero tampoco sujetarse rigurosamente a él cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos, 283:239; 303:612, entre otros), por lo que ella debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan a aquéllas (Fallos, 265:256; 301:1149). Esto es así ya que, en definitiva, la primera regla en la materia consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador. Y ha dicho también que, además de ello, la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción (Fallos, 310:464 y 500; 312:2075).

De todos modos, y aun en la circunstancia de que los discapacitados o ancianos carezcan de representantes, no se evidencia la posible vulneración constitucional que se indica, porque de no existir el representante mal podría configurarse la supuesta transgresión a la privacidad, pues el objeto de la ley cuestionada es la protección de la víctima, por lo que una comprensión acabada de ella demuestra que se halla direccionada a los casos en que los damnificados estén imposibilitados, o no se encuentren en condiciones de efectuar la denuncia, y los hechos expongan que están en una situación de peligro, estableciendo la obligación de instar el trámite que prevé para las personas que individualiza.

En ese mérito, corresponde descartar la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 7202.

7º) Que al impugnar el inciso “a” del artículo 10 de la ley 7202, el actor cuestiona la obligación de intercambiar información relevante, impuesta a los Registros Informáticos de Violencia Doméstica del Poder Judicial y del Consejo Provincial de la Mujer. Arguye que se trata de datos sumamente críticos y sensibles y que resulta inconveniente su manipulación fuera del Poder Judicial y Ministerio Público.

Cabe destacar al respecto, que como principio, el grave problema de la violencia familiar no puede ser resuelto sólo en consideración o a través del tratamiento del caso particular, por cuanto una de sus causas, como las consecuencias que genera, son de orden social, lo que justifica la actuación del Estado, y por lo que resulta necesaria la tarea de prevención.

La ley provincial ha organizado esta actividad estatal a través de la creación de registros que deberán interactuar procurando una eficaz respuesta institucional, política coincidente con la adoptada a nivel nacional (v. especialmente decreto nº 235/96, que reglamenta la ley 24417), pero expresamente exceptúa de la obligación de intercambiar información cuando ésta fuere reservada por la naturaleza del procedimiento; de este modo, la propia norma impide que se afecte el derecho a la intimidad. Por lo demás, la actuación de los encargados de llevar adelante la tarea encomendada a estos registros deberá cumplirse dentro de los límites que imponen el respeto a la dignidad de la familia y de sus integrantes.

Es de subrayar que el precepto en análisis se aparta de su antecedente nacional, que en el artículo 7º establece que de las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia, por cuanto no prevé –como sí lo hace la norma local– que los datos que hacen a la individualización de las personas involucradas en hechos de violencia familiar salgan del ámbito del Poder Judicial o del Ministerio Público, sino que, por el contrario los protege, por lo que tampoco aquí se encuentra afectado derecho constitucional alguno, debiendo por ello rechazarse la pretendida inconstitucionalidad entablada.

8º) Que el inciso "c" del artículo 10 establece que la función principal del Registro del Consejo Provincial de la Mujer es la coordinación efectiva y eficiente de los servicios públicos y privados de asistencia a las víctimas y que coadyuva además a las actividades de prevención, de seguimiento de los tratamientos prescriptos por la justicia y sus resultados, de confección de estadísticas, y en las investigaciones interdisciplinarias destinadas a mejorar el conocimiento, la prevención y la terapéutica pertinente.

El actor alega su inconstitucionalidad por entender, que por aplicación de este inciso, el Registro del Consejo Provincial de la Mujer –creado como una dependencia directa del Gobernador de la Provincia– pasaría a coordinar efectiva y eficientemente el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, dependiente del Colegio de Gobierno del Ministerio Público, con lo que se configuraría una inadmisible intromisión del Poder Ejecutivo en la esfera de autonomía del Ministerio Público consagrada en el artículo 167 de la Constitución Provincial. Cabe precisar al respecto que el Consejo Provincial de la Mujer fue creado por decreto del Poder Ejecutivo nº 2955/97, y que el cometido que esta disposición le asigna al registro, cuyo funcionamiento prevé

en su ámbito, es de coordinación de los servicios y de la actividad de asistencia a las víctimas de violencia familiar, lo que no implica, como bien lo señala el Procurador Fiscal al contestar la demanda, que coordine el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito dependiente del Ministerio Público, con lo que no se advierte, y el accionante no lo señala, de qué manera con ello se produciría la intromisión que alega.

Sin perjuicio de que lo expuesto basta para rechazar la demanda entablada, atento los argumentos del Procurador Fiscal al contestarla (v. fs. 13/13 vta., pto. IV), resulta conveniente aclarar que no se verifica inconstitucionalidad por los motivos que allí expone, por cuanto el hecho de que el mentado registro coadyuve en la actividad de prevención, específicamente en la confección de estadísticas y en la de investigaciones interdisciplinarias destinadas a mejorar el conocimiento, la prevención y la terapéutica pertinente, no hace suponer que la información colectada se manipule afectando la intimidad personal y familiar.

Por el contrario, esta disposición debe ser considerada dentro del contexto de la ley que, como se señaló, impone la debida reserva en el intercambio de información, en atención a la naturaleza del procedimiento, que como además se indicó, el derecho a la privacidad no es absoluto, ya que en ciertas oportunidades, y por razones de seguridad nacional, la defensa del orden o la necesidad de prevenir delitos, –entre otros supuestos– esto es, en casos estrictamente necesarios, la autoridad pública, con base en la ley, puede entrometerse en esta zona reservada, en tanto no se trate de medidas arbitrarias y abusivas, y siempre y cuando se den las razones apuntadas (cfr. J.C.H. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, T. II, E. E., 1993, pág. 173).

9º) Que, en suma, al no haberse acreditado que las normas impugnadas se aparten manifiestamente del texto de la Constitución o consagren una inequidad o irrazonabilidad ostensible, corresponde desestimar la demanda, imponiendo las costas por el orden causado, atento a la posición asumida por las partes en el proceso, y al modo en que se resuelve la cuestión.

La Dra. M.C.G.M., dijo:

1º) Que me adhiero, en cuanto a la reseña del caso y a la solución que propicia el voto que antecede en los puntos 1° a 6°, no así respecto de lo señalado en los considerandos 7° y 8° por las razones que a continuación expongo.

2º) Que el actor requiere se declare la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 7202, en cuanto establece la creación de un Registro Informático de Violencia Doméstica, en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer bajo responsabilidad de su asesoría letrada, siendo su función principal la coordinación efectiva y eficiente de los servicios públicos y privados de asistencia a las víctimas y coadyuvar, además, a las actividades de prevención, de seguimiento de los tratamientos prescriptos por la justicia y sus resultados, de confección de estadísticas, de investigaciones interdisciplinarias destinadas a mejorar el conocimiento, la prevención y la terapéutica pertinente.

Considera el accionante que al ser un registro de datos sumamente críticos y sensibles, resulta inconveniente su manejo fuera de los ámbitos naturales para su tratamiento, que son el Poder Judicial y el Ministerio Público.

3º) Que, cabe precisar, el derecho a la intimidad implica una estricta protección legal de la persona, contra la publicidad de datos o de actos personales que se ponen en conocimiento del público, sin noticia o permiso de la persona afectada (cfr. Ekmekdjian, Pizzolo, "Habeas data", Depalma, 1995, pág. 8).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la intimidad protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad (cfr. CSJN, Fallos, 319:71).

En igual sentido el Dr. B., en su voto en disidencia, expresa que en el art. 43 tercer párrafo, la Constitución ha incorporado un nuevo derecho a la protección de los datos personales frente a cualquier intromisión arbitraria o abusiva que pudiera implicar una violación a la intimidad y demás derechos constitucionales. Pues tal derecho halla íntima relación con el derecho a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, al de peticionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado (Fallos, 321:2031).

La doctrina, en referencia al derecho a la intimidad, ha dicho que éste supone la protección jurídica de la vida privada, y en cuanto al debido respeto por el

derecho a la información el mismo debe resguardar la información “sensible”. En ese aspecto, la víctima de un delito de tipo infamante puede sufrir un agravio similar, o incluso mayor al que sufrió, por la manipulación, tergiversación y suspicacias que se crean por el uso impropio de la información y del derecho a informar. En idéntico estado de sensibilidad, vulnerabilidad y afectación se encuentran los menores y los incapaces, sean éstos actores o víctimas de un ilícito, ya que deben ser preservados de situaciones inherentes a la individualización, señalamiento y/o cualquier otra forma de estigmatización que importe menoscabo o diferenciación (Pierini – Lorences, “Derecho de Acceso a la Información”, Edit. Universidad, 1999, págs. 36/37).

El Tribunal Constitucional de España ha señalado que un sistema normativo que autorizando la recogida de datos, incluso con fines legítimos y de contenido aparentemente neutro, no incluya garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano a través de su tratamiento técnico, vulnera el derecho a la intimidad como ocurre con las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta (cfr. T. C. España, Sala I, 08/11/99, L.L. 2001 D pág. 533).

4º) Que teniendo en cuenta que el Registro del Consejo Provincial de la Mujer tiene, entre otras funciones, la de utilizar los datos colectados para fines estadísticos o de investigaciones interdisciplinarias, lo que implica el peligro de vulnerar el derecho a la intimidad de las personas involucradas en los casos previstos por la ley, con el correspondiente riesgo para las víctimas que la norma busca justamente proteger, es que cabe concluir que la norma cuestionada vulnera el derecho a la intimidad protegido constitucionalmente.

5º) Que por los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde acoger parcialmente la acción deducida a fs. 1/2 vta. y declarar, en consecuencia, la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 7202 en cuanto establece la creación de un Registro Informático de Violencia Doméstica en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer.

El Dr. A.G.P., dijo:

1º) Que adhiere, por sus fundamentos, al voto de la Dra. M.C.G.M.

2º) Que, no obstante, cabe realizar algunas consideraciones respecto del planteo de inconstitucionalidad por omisión del art. 1° de la ley 7202, a que refiere el considerando 5° del voto de la mayoría.

En efecto, lo esencial del argumento del demandante consiste aquí en afirmar que la ley en cuestión, al establecer un sistema de protección de víctimas de la violencia familiar, excluye el supuesto de quienes siendo familiares, "residan en domicilios distintos" (cuarto párrafo de fs. 1 vta.). Para graficar el alcance de dicha expresión y, por ende, de su pretensión, cita, a continuación de dicha frase, un ejemplo vinculado a la "esposa o compañera separada", no para exponer que no esté incluida en el concepto de "grupo familiar", sino para expresar que, en el sentido de la ley, no lo estaría en tanto no resida en el mismo domicilio.

Ello es así por cuanto, en el decir del accionante, la condición de aplicación de la norma supone que quienes no tienen lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, como la/el compañera/o o la esposa/o separada/o, no obstante haber integrado el grupo familiar, estén residiendo hoy (o al momento en que se verifica el hecho de violencia) en distinto domicilio que el resto de sus componentes.

En efecto, el primer párrafo del art. 1° de la ley 7202 determina que toda persona que integre un "grupo familiar conviviente" será la que reciba la protección especial que la ley contempla. Pero, en su segundo párrafo, al precisar el alcance del concepto "grupo familiar conviviente", lo restringe, a diferencia de la similar ley nacional 24417, a quienes tengan "lazos de parentesco" o "cohabiten bajo el mismo techo", con lo cual se ha delimitado sólo a estos dos supuestos el campo de intervención de las autoridades a las que la norma alude para proyectar sus beneficios.

Consecuentemente le asiste razón al demandante en cuanto a que el compañero/a o esposo/a no conviviente, que no cohabite "en forma permanente o temporaria", ha sido excluido de la protección de esta ley especial.

Pero lo expuesto no importa "per se" que tal situación se torne en un supuesto de inconstitucionalidad por omisión, puesto que resulta claro que el legislador, al definir, en el segundo párrafo del art. 1° de la ley 7202, el alcance del concepto de "grupo familiar conviviente", adoptó una decisión deliberada que, por su naturaleza discrecional e integrar el ámbito de reserva de la ley, no puede ser controlada judicialmente, máxime que quienes no han sido incluidos en la norma en cuestión -que habilita una acción judicial urgente contra la violencia familiar- no carecen de otras vías para requerir de tutela legal

cuando, respecto de ellos, se ejerce violencia por terceros o exconvivientes, sean ex esposa/o o compañera/o.

Siendo ello así, la pretensión no puede prosperar y debe darse pleno efecto a la intención del legislador contenida en el precepto analizado.

Por lo que resulta de la votación que antecede;

_____LA CORTE DE JUSTICIA,

_____RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la demanda de inconstitucionalidad deducida a fs. 1/2 vta. de autos. Costas por su orden.

II. MANDAR se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. G.A.P., E.V., A.G.P., M.C.G.M, A.O.S. -Jueces de Corte- Ante mí: Dra. M.V. de A. -Secretaria de Corte de Actuación-).

19

CARÁTULA: **"FISCAL ANTE LA CORTE Nº 1 – DR. ALEJANDRO A. SARAVIA – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Nº CJS 24.456/02, y**

FECHA :20 de abril de 2004.-

DERECHOS LESIONADOS:

HECHOS: el Fiscal ante la Corte nº 1 interpone acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º y 10º incisos a y c, de la ley 7202 por "irrazonabilidad", en razón de omitir los supuestos de agresión entre familiares que residen en distintos domicilios. Indica que confunde ancianos y discapacitados con incapaces, y que siendo aquellas personas hábiles, se invade la esfera de su propia intimidad al determinarse la denuncia como un medio obligatorio cuando la violencia recae sobre ellos, vulnerándose su privacidad, derivada de los principios de libertad, igualdad y dignidad receptados en el artículo 16 de la Constitución Provincial. Respecto al artículo 10º de la ley 7202, impugna su inciso a) en cuanto determina que los registros informáticos que crea, en el ámbito del Poder Judicial y del Consejo Provincial de la Mujer, estarán vinculados en forma cooperativa y complementaria y mutuamente obligados a intercambiar información

relevante. Que entiende que se trata de datos sumamente críticos y sensibles, por lo que resulta inconveniente su manipuleo fuera del Poder Judicial y del Ministerio Público, ámbitos naturales para su tratamiento. Que acordar al Registro del Consejo Provincial de la Mujer la coordinación de los servicios públicos y privados de asistencia a las víctimas, genera una intromisión del Poder Ejecutivo en la esfera de autonomía del Ministerio Público.

SUMARIOS:

INCONSTITUCIONALIDAD- VIOLENCIA- ASISTENCIA A LA VICTIMA

1.- El control de constitucionalidad debe realizarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto "la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces" (esta Corte, Tomo 58:1087; 59:1077; 61:465; 77:627; 86:535); configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última "ratio" del orden jurídico.-

NO HACER LUGAR a la demanda de inconstitucionalidad deducida a fs. 1/2 vta. de autos. Costas por su orden.

INCONSTITUCIONALIDAD- VIOLENCIA- DERECHO A LA INTIMIDAD-ASISTENCIA A LA VICTIMA

2.-El derecho a la intimidad, contemplado en los artículos 19 de la Constitución Nacional, 22 de la Constitución Provincial, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporados estos últimos a la Constitución Nacional por su artículo 75 inciso 22, no goza de operatividad absoluta en tanto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente; en la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto

GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE- GARANTIAS CONSTITUCIONALES- PROTECCION A LA VICTIMA- VIOLENCIA

la ley le ha acordado al concepto de “grupo familiar conviviente”, al incluir en él no sólo a la familia “tipo” sino también a aquellos que cohabiten, en forma “permanente o temporaria”, lo que evidencia su amplitud para garantizar que la protección que prevé pueda hacerse efectiva. En ese sentido, la norma define diversas formas de conformación del grupo familiar a los fines de su aplicación. Sin embargo resulta difícil imaginar al grupo familiar sin la unión, de hecho o de derecho, entre un hombre y una mujer, que le da origen, por lo que no es factible pensar que ellos precisamente, que constituyen el origen del grupo, no están incluidos en aquel concepto.-

GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE- VIOLENCIA FAMILIAR- GARANTIAS CONSTITUCIONALES- PROTECCION A LA VICTIMA- VIOLENCIA

4.- El grave problema de la violencia familiar no puede ser resuelto sólo en consideración o a través del tratamiento del caso particular, por cuanto una de sus causas, como las consecuencias que genera, son de orden social, lo que justifica la actuación del Estado, y por lo que resulta necesaria la tarea de prevención. Por lo demás, la actuación de los encargados de llevar adelante la tarea encomendada a estos registros deberá cumplirse dentro de los límites que imponen el respeto a la dignidad de la familia y de sus integrantes.

PACTOS:
Declaración Universal de Derechos Humanos,
11 del Pacto de San José de Costa Rica,
TEXTO